
Sentencia impugnada: La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1o de septiembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrentes: Luciano Exilis Oguisten y compartes.

Abogado: Dr. Elis Jiménez Moquete.

Interviniente: Francisco Amador.

Abogado: Lic. Narciso Antonio Peña Saldaa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelón Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luciano Exilis Oguisten, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 076-0007348-5, con domicilio y residencia en la calle García Godoy n.º. 32, sector Los Pavos de Haina, provincia San Cristóbal; imputado y civilmente responsable; Consorcio Azucarero Central, C. por A., tercero civilmente demandado y Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia n.º. 544-2016-SEEN-00305, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 1 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Elis Jiménez Moquete, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 2 de mayo de 2018, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Carmen Dúaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Elis Jiménez Moquete, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de septiembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por el Lic. Narciso Antonio Peña Saldaa, en representación de Francisco Amador, depositado el 6 de octubre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución n.º. 631-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de febrero de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 2 de mayo de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; artículos 49-1C, 61-A y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; y la Resolución n.º. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de

2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 24 de septiembre del año 2014, ocurrió un accidente de tránsito en la calle Central, Bienvenido Monogayabo de Santo Domingo Oeste, a las 6:00 de la tarde, entre el vehículo marca Nissan, conducido por Luciano Exilis Oguisten y la motocicleta conducida por Raymond Reynaldo Amador Lugo, quien falleció a consecuencia del impacto;

b) que el 19 de marzo de 2015, la Fiscalía del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la provincia Santo Domingo Norte presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Luciano Oxilis Oguisten, por supuesta violación de los artículos 49-1C, 61-A y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Raymond Reynaldo Amador Lugo;

c) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Municipio de Santo Domingo Norte, en funciones de Juez de la Instrucción, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución n.º 47/2015, del 11 de junio de 2015;

d) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Oeste, el cual dictó la sentencia penal n.º 1956/2015, en fecha 14 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la parte dispositiva de la decisión ahora impugnada;

e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su sentencia n.º 544-2016-SSEN-00305, el 1 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Elis Jiménez Moquete, actuando a nombre y representación del señor Luciano Exilis Oguisten, en sus calidades de imputado y persona civilmente responsable, Consorcio Azucarero Central, C. por A., tercero civilmente Demandado y Seguros Universal, S.A., entidad aseguradora, en fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia número 1956/2015 de fecha catorce (14) de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Oeste del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara al señor Luciano Exilis Oguisten, culpable de cometer el delito de golpes y heridas involuntarios que ocasionaron la muerte al señor Raymond Reynaldo Amador Lugo, con el manejo imprudente, descuidado y exceso de velocidad de un vehículo de motor, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 49 numeral 1 y literal c), 6 literal c y 65 de la Ley n.º 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones; en consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra y lo condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión y al pago de una multa de once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$ 11,292.00), equivalente a un salario mínimo, conforme al Comité de Salarios, y al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil, intentada por el señor Franco Amador, a través de su abogado constituido, en contra del señor Luciano Exilis Oguisten, por su hecho personal, y de Consorcio Azucarero, S.A. tercero civilmente

Responsable; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones del actor civil y, en consecuencia, condena al consorcio azucarero, S.A., al pago de una indemnización ascendente a Dos Millones de Pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) y con al Sr. Luciano Exilis Oguisten al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos dominicanos (RD\$300,000.00) como pago por el hecho personal, a favor y provecho del señor, Francisco Amador como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente; **Cuarto:** Declara común y oponible a la compañía Aseguradora Universal, hasta el monto de la póliza; **Quinto:** Condena al señor Luciano Exilis Oguisten y al Consorcio Azucarero, S.A., al pago de las costas del procedimiento; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre prueba y base legal; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra

de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman presente proceso.”;

Considerando, que el recurrente, por medio de sus abogados, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casacin:

“Único medio: Violacin a los artculos 24, 172, 336, 345, 422.2 y 426 prrafo 3 del CPP; 47, 49.1 literal c), 61 literal c), 65, 135 letras a) y c) de la Ley nm. 241, sobre Trnsito de Vehculos, Ley nm. 12-07 de fecha 5 de enero de 2007; 1383 y 1384 prrafo 3 del Cdigo Civil, y 69 de la Constitucin de la Repblica, por falta e insuficiencia de motivos, falta de valoracin de las pruebas y la correlacin entre la acusacin y la sentencia; falta de examen y ponderacin de la conducta de la vctima, al conducir sin licencia, a exceso de velocidad y de manera temeraria, descuidada al transitar en el vehculo 3 personas y aplicar una multa superior a la indicada en la ley; y irracionalidad de la indemnizacin por falta de prueba para valorar prudencialmente; falta de estatuir, que lesiona el derecho de defensa de los recurrentes, cuando la sentencia sea manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de su nico medio, los recurrentes alegan, en sntesis, lo siguiente:

“Entendemos que es ilegal que la sentencia que indica que se pronuncio oralmente las motivaciones de la sentencia y dispositivo que se copia ms adelante y fijando la lectura ntegra para el da 8 de octubre del 2015, entonces tenga fecha del 14 de octubre del 2015, sino de fecha 1ro. de octubre del 2015, lo cual la Corte a-qua no estaba en facultad de corregir directamente la fecha de la sentencia, en virtud del artculo 422.2 del Cdigo Procesal Penal y lo que es una violacin al artculo 335 del Cdigo Procesal Penal. En el segundo aspecto del recurso de apelacin, la sentencia varsa la calificacin de los hechos formulada por el ministerio pblico que fue de violacin al artculo 49-1-c y 61-a y 65 de la Ley nm. 241 sobre Trnsito de Vehculos, por los artculos 49 numeral 1) y violacin a la correlacin de los hechos y circunstancias que la descrita en la acusacin y en su caso, en su ampliacin, salvo cuando favorezcan al imputado, en virtud del artculo 336 del Cdigo Procesal Penal. En el tercer aspecto en cuanto la condenacin de la multa por un salario mnimo, confirme al Comit de Salarios, que entendemos que se corresponde al sector privado, en violacin a las disposicin de la Ley 12-07 de fecha 5 de enero del 2007, cuando el texto aplicado artculo 49.1 de la Ley 241 sobre Trnsito de Vehculos, establece que la multa en caso de condenacin es dos mil pesos (RD\$2,000.00) a ocho mil pesos de la Ley del Congreso de la Repblica y del sector pblico, sobre los cual no se expuso ningn motivo. Luego el considerando 6) se refiere a las conclusiones limitadas de la defensa tcnica de un artculo 340 del Cdigo Procesal, que no invocamos; y en el 7) al derecho del imputado de hacer el uso de su derecho a declarar; el 8)y 9) a normativas procesales que son propias del procesa penal no del proceso civil como precedentemente indicamos que la sentencia ha dictado en atribuciones civiles y las letras a), b), c), d), e) que se refieren a las pruebas documentales y luego testimoniales. Si los testigos declaran as, es evidente que el exceso de velocidad y en conduccion temeraria y descuidada en que conducsa la vctima al impactar el vehculo del imputado del lado del chofer, porque es imposible que fuera el vehculo del imputado que chocara el motor de la vctima ya que los vehculos no transitan de lado y por la magnitud de las lesiones recibidas que muri en el lugar de los hechos al no tener casco protector en la cabeza con tres (3) personas y a exceso de la velocidad que no le permiti detenerse, en franca violacin de los artculos 61 letra a), b.1 y c, 65 y 135de la Ley nm. 241 sobre Trnsito de Vehculos, y quizs sin licencia de conducir ya que el acta policial no la menciona, que fueron las faltas nicas y exclusivas generadoras del accidente que se trata, y sin haber ponderado la sentencia la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Entendemos que la Sala de la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santo Domingo, hizo una errada aplicacin del derecho, que lesiona el derecho de defensa de los recurrentes, por falta de apreciacin y desnaturalizacin de los hechos de la causa y carente de base legal, adoleciendo la indicada sentencia de los vicios sealados, en violacin a los textos legales y constitucin vigentes, que amerita su revocacin con todas sus consecuencia legales”;

Considerando, que de la lectura de lo anterior transcrito, se colige que el recurrente alega, en sntesis, que le plante a la corte: 1) que la sentencia de primer grado dice que se conoci en atribuciones civiles. Ilegalidad en la fecha de la sentencia en violacin al artculo 335 del CPP. 2) que vari la calificacin en violacin a la correlacin entre acusacin y sentencia; 3) que elev multa y no especifica de qu sector; que la ley contempla que es de 2 a 8 mil pesos; la multa debe ser por una ley del Congreso y del sector pblico, sobre lo cual no expuso ningn motivo;

Considerando, que el planteamiento medular del recurrente versa sobre la omisión de estatuir por parte de la Corte a qua de algunos puntos planteados en su recurso de apelación, incurriendo con esto, a decir del mismo, en una falta de motivación en su decisión;

Considerando, que al observar la decisión dictada por la alzada en ese sentido, se observa que tal y como este aduce la misma obvia responder lo relativo a que la multa fue incrementada más allá de lo previsto en la ley, y que otros aspectos como la valoración de la conducta de ambos conductores, lo cual hizo en forma muy genérica, violando de esta manera el derecho del recurrente a que se le conozca su recurso de una manera efectiva;

Considerando, que estos medios fueron propuestos por ante la Corte de Apelación y la misma no hizo ningún tipo de pronunciamiento al respecto, vulnerando el debido proceso y el derecho de defensa del recurrente; que en ese tenor nuestro proceso penal, impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos;

Considerando, que la omisión de estatuir en cuanto a lo planteado por el imputado implica para este, una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional, puesto que afecta su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables, por lo que la decisión fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, contrariando también el precedente establecido por la Corte Interamericana según la cual la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad, además debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado; por lo que procede acoger su reclamo y ordenar una nueva valoración del recurso de apelación;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puesta a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Francisco Amador en el recurso de casación interpuesto por Luciano Exilis Oguisten, Consorcio Azucarero Central, C. por A., y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia núm. 544-2016-SS-EN-00305, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Casa la referida decisión y envía el proceso a la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo con una composición diferente;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Esther Elisa Agelón Casasnovas -Fran Euclides Soto Sánchez-Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici